



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

## DECRETO NÚMERO 6-2011

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado se organiza para garantizar el bien común y que debe fortalecer el procedimiento de contratación de bienes y suministros relacionados con medicamentos para garantizar la seguridad, eficacia, calidad y mejores precios de los mismos, por lo que se deben establecer criterios de calificación que respondan a los diferentes intereses del Estado.

#### CONSIDERANDO:

Que el contrato abierto es un sistema de compra y contratación coordinado por el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el objeto de seleccionar proveedores de bienes, suministros y servicios de uso general y constante, por lo que se debe garantizar que los procesos de adjudicación se lleven a cabo para cumplir estrictamente con los intereses del Estado y para el efecto debe contar con los precios de referencia del mercado privado nacional.

#### POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le otorga el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

Las siguientes:

### REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, DECRETO NÚMERO 57-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 1.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Para el caso de productos medicinales, material médico quirúrgico, dispositivos médicos, gases médicos, fórmulas infantiles, material de diagnóstico por imágenes y productos sucedáneos de la leche materna que sean adquiridos a través de contrato abierto, cotización, licitación pública, compra directa o cualquier mecanismo de adquisición que se realice de conformidad con esta Ley, una vez calificado el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines, en lo que se refiere a seguridad, eficacia y calidad, se utilizará el precio más bajo como criterio de calificación, siempre y cuando este precio no sea igual o superior al precio del mercado privado nacional, que tenga registrado la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”

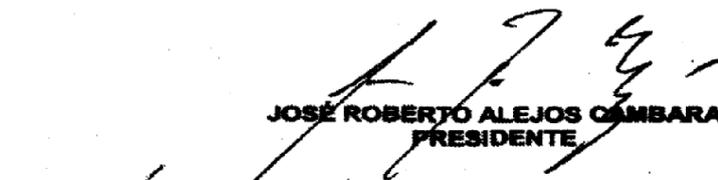
**Artículo 2.** Se reforma el primer párrafo de la literal g) del artículo 46 Bis, de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

“(g) **Precios de Referencia:** La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, una vez solicitado el concurso de contrato abierto y aportadas las especificaciones técnicas, verificará si se cuenta con el registro de precios en el mercado privado nacional de los servicios, bienes y suministros objeto del concurso, y si no existiere el mismo, procederá a su creación. En ambos casos deberá tomarse el precio del servicio, bien o suministro de que se trate, con base en la información que se solicite al Instituto Nacional de Estadística -INE-, según lo regulado en el artículo 8 de esta Ley. En caso que el Instituto Nacional de Estadística -INE- no cuente con el precio actualizado requerido, y así lo informare por escrito a esta Dirección, las instituciones públicas solicitantes deberán proporcionarle el precio de referencia respectivo al ente coordinador y administrador. En ambos casos, el precio de referencia será aquel que tenga ese mismo producto, con las mismas especificaciones técnicas en el mercado privado nacional, antes de la presentación de ofertas. Los precios de referencia serán proporcionados por el ente administrador y coordinador a la junta de calificación y publicados en Guatecompras, previo a la apertura de plicas, luego de realizada la recepción de ofertas. La junta de calificación deberá considerar los precios de referencia para la adjudicación.”

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.**

  
**JOSE ROBERTO ALEJOS CAMBARA**  
**PRESIDENTE**

  
  
**JUAN CARLOS RIVERA ESTEVEZ**  
**SECRETARIO**

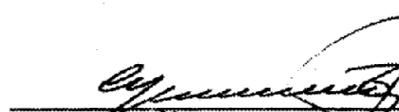
  
**GUSTAVO ARNOLDO MEDRANO OSORIO**  
**SECRETARIO**

**PALACIO NACIONAL:** Guatemala, veinticuatro de mayo del año dos mil once.

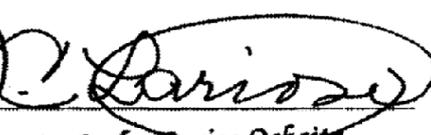
**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



  
**COLOM CABALLEROS**

  
**Carlos Noel Menocal Chavín**  
**Ministro de Gobernación**



  
**Lic. Carlos Larios Gehaita**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

(E-495-2011)-31-mayo